

la misma demonstracion , por lo respectivo à las Vacantes de las Dignidades , Canongias , Raciones , Medias Raciones , y demás Oficios erigidos en aquellas Iglesias , que con nombre de Vacantes Menores hemos propuesto ilustrar: y de lo menos , que para su prueba expusieremos , nos disculparà el ser camino nuevo , en que no haze poco , quien abre senda , pues facilita los discursos à los venideros , (a) hazien- doles felizes , y laudables en todo quanto nos enmendaren con agudeza , como dixo Justi- niano. (b)

685 Las mismas facultades , y autorida- des , que hemos considerado en nuestros Re- ies , para poder vsar licita , y libremente de las Vacantes de los Arzobispos , y Obispos de las Indias , con derechos de Señor ; consideramos tambien proporcionalmente , por lo respecti- vo à la congrua , y parte de diezmos , que go- zan en aquellas Iglesias , en virtud de sus Erec- ciones , y de la Real asignacion , las Dignida- des , Canonigos , Racioneros , Medio-Racio- neros , y demás Ministros establecidos para su servicio , en Vacante de sus Oficios : sin que haia mas diferencia , que el ser de maior can- tidad la Vacante del Obispo , que la del Pre- bendado , por ser menor la parte de diezmos que este goza , al respecto de la asignada à su Prelado. (c)

686 Con los mismos fundamentos pro- ducidos en prueba de la pertenencia de las Vacantes maiores , podriamos promover la de las menores , porque todos ellos conspi- ran igualmente à vn mismo fin : pues siendo el Systema de todo el Discurso , el que los diezmos concedidos à los Reies , no passaron à las Iglesias por redonacion , ò consignacion , sino que quedaron en el dominio temporal de sus Magestades , sin que de su parte huvies- se otra cosa , que vna asignacion , ò destina- cion temporal , y vitalicia de estos frutos , con relacion expresa , precisa , y determinada à la sus-

(a) Senec. Facilius est inventis addere.
(b) Iustinian. in Praefat. Digestorum, r. 9. Sed neque, in fine, ibi: Nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.

(c) Magis vel minus, non mutant sub- stantiam. Leg. fin. ff. de Fundo instruct. Narbona de Etate, anno 14. quest. 56. num. 2.

sustentacion , y manutencion de los Minis- tros competentes al Servicio , y Ministerio de las Iglesias ; con solo reproducir aquellos medios , se haria ver , que concurriendo en la parte , y porcion asignada à los Prebenda- dos , y demás Ministros inferiores , los mismos respectos de congrua , y alimento , que en la que se destinò à los Prelados , se entenderia haver sido aquella asignacion solamente por los dias de la vida de cada vno , que era quan- do existia la causa final , la materia , el sugeto , y el servicio que con ella se compensava ; y consiguientemente , que cessando con la muer- te , estos fines , quedaba en la Corona la parte asi destinada , por derecho de no decrescencia , sin ser necesario el que se huviesse hecho expre- sa reservacion de ella. (d)

687 Sin embargo de esto , como para hazer demonstrable en esta Parte la absoluta pertenencia de las Vacantes menores , con ex- clusion omnimoda de las Iglesias , y Con- canonigos superstites , es necesario reflexionar sobre los mismos principios , con que el argu- mento de las Sedes Vacantes se ha ilustrado en todas las de este Artículo ; no podremos excusarnos de acordarlos nuevamente , com- mutando el solecismo de repetirlos , con la novedad con que aqui los contrahemos.

688 Quando por la Santidad de Alexan- dro VI. se concedieron à los Señores Reies Catholicos los diezmos de las Indias , se ex- presò en la misma Bula , que havia de ser de la obligacion de sus Magestades , y sus Succes- sores , el dar , y asignar dote suficiente à las Iglesias , que se huviesen de erigir , con la qual sus Prelados , y Rectores se pudiesen sus- tentar congruamente , y llevar las cargas , que por tiempo incumbiesen à las tales Iglesias. (e)

689 Este gravamen , no solo le reconocie- ron los Reies aceptando aquella concession ; sino es que le han desempeñado excessiva- mente , fundando , constituyendo , y dotan- do

(d) Suprà à numer. 672.

(e) Suprà numer. 38.

(f) Ley 41. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(g) Suprà num. 398. & sequentibus.

(h) *Ac pro Clero, & Populo illorum incolarum, & habitatores huiusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis Dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori sustentationi decimas, primitias, & alia iura Episcopalia, spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium huiusmodi specificaverint, & ordinaverint. Verba sunt Bullæ incipientis: Sacri Apostolatus ministerio, expedita Romæ anno 1534. nono Septembris per Clementem VII. qui obit die 26. eiusdem mensis, & anni, ut videre est apud Sandovál Historia Caroli V. tom. 2. lib. 20. §. 23. in princ.*

(i) *Volumus in super, & de consensu, & beneplacito Serenissime Maiestatis, & eadem auctoritate Apostolica statuimus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis, quam aliarum Ecclesiarum diocesis Civitatis, & Diocesis, fructus, redditus, & proventus, in quatuor æquales dividantur partes, quorum unam Nos, & successores nostri Episcopi perpetuis, futurisque temporibus, pro onere Pontificalis habitus sustentando, & ut decentius, & iuxta Pontificalis officij exigentiam, statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione, pro nostra speciali mensa habeamus. Ita in Ereccióne Ecclesie Mexicana, §. 24.*

do las Iglesias larga, y copiosamente; (f) y asignando sobre el producto de los diezmos, en las partes en que se causan, y en las que no, sobre su misma Real Hazienda, la congrua, y alimentos competentes, para la manutencion de los Ministros, è Iglesias. (g)

690 En la Bula, que se expidió por la Santidad de Clemente VII. à favor de Don Fr. Juan de Zumarraga, electo Obispo de Mexico, para la Ereccion de esta Iglesia, à 9. de Septiembre del año de 1534. (que està inserta en el instrumento de la misma Ereccion) se remitiò à la disposicion, y arbitrio de los Reies, y de su Supremo Consejo de las Indias, la especificacion, y ordenacion de los bienes, frutos, y cosas, sobre que se havia de asignar la decente sustentacion del Prelado, y Ministros. (h)

691 En la Ereccion, que en consecuencia de esta Bula, hizo aquel Prelado en la Ciudad de Toledo, en el mismo año, (la qual firmò de estampa, y minuta, para las que despues se institucion en toda la Nueva España, y à que substancialmente se ajustan las Erecciones de todas las de Indias) tratando de la asignacion, que los Reies havian hecho de los diezmos, dividiendolos en quatro partes, suponiendo que esta era temporal, y que quedava al arbitrio de sus Magestades el limitarla, y tassarla como fuesen servidos; (i) despues de haverse expresado que la quarta parte asignada al Prelado, segun aquella division, era para su sustentacion, y mesa, conforme à su Estado, y Oficio, se concluye diciendo, que la otra quarta parte asignada por la misma division, para la sustentacion, y mesa del Cabildo, se havia de dividir, y repartir entre estos Ministros, con tal orden, que tocassen 150. pesos al Dean, 130. al Arcediano, otra tanta cantidad à cada vna de las demás Dignidades, 100. pesos à cada Canonigo, 70. à cada Racionero, 35. à cada medio Racionero.

ro 20. à cada Capellan, 12. à cada Acolito, 16. al Organista, 16. al Notario, y lo mismo al Pertiguero, 50. al Economo, y 12. al Caniculario. (j)

692 De estos hechos, si bien se observan, resulta que los diezmos, ni por acto de su Santidad, ni por disposicion de los Reies, ni por el tenor de las Erecciones, se consideraron mas, que como vn efecto, y vn redito annuo, asignado, y aplicado para la annual sustentacion, y alimentos de los Ministros de las Iglesias: porque siendo solamente esto lo que los Reies debian, en cambio de la concession dezimal, y lo que su Santidad tratò de afianzar, quando la hizo; no hai fundamento para creher, que sus Magestades lo huviesen entendido, ni mandado practicar en otra forma. (k)

693 Siendo esto asì, es consequente, que muertos los Prelados, y demás Ministros alimentarios, cedan à beneficio de la Real Hazienda, las cantidades, y porciones destinadas à su sustentacion: asì porque siendo los alimentos meramente personales, y que adhieren à la persona, con su falta, por el mismo hecho, se extinguen, y resuelven; (l) como porque con la muerte cesò el servicio, que era la causa final, que obligaba à la asignacion de tales alimentos: sobre que es bien terminante la decission del Juris-Consulto Paulo, citada por nuestro Don Juan del Castillo. (m)

694 Cessando, pues, con la muerte de los Prebendados, la causa final de la destination de la congrua, que era el servicio que hazian à la Iglesia, por cuià contemplacion solamente, se les daban los alimentos, no havendo tampoco los Reies quando las erigieron, y dotaron, hecho algun acto que expresasse, ò induxesse la concession de estas Vacantes menores, ni à favor de las Iglesias, ni de los Prebendados superstitites: pues el hecho

(j) *De reliquis vero septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem quarum quatuor deditis septem omnium decimarum Parrochia nostra Cathedralis Ecclesie applicamus mensa capitulari, ut melius Ecclesia valeat administrari. Ex quibus quatuor partibus, &c. §. De Reliquis, 25. in dict. Erect. Et in §. 2. in ead. Erect. dicitur: Decano scilicet centum, & quinquaginta libras. Archidiacono, centum, & triginta, & cuilibet de Dignitatibus totidem, & cuilibet de Canonicis, centum, portionariorum cuilibet, septuaginta, dimidijs, triginta quinque, Cappellanijs quidem, viginti, Abolitis singulis, duodecim, Organista, sexdecim, & Notario totidem, Pertigario totidem, Economo vero, quinquaginta, Caniculario quidem, duodecim libras auri, ex nunc pro tunc ordine litterario prout exprimitur, servato applicamus, & assignamus.*

(k) Nos infra num. 709. & sequentibus.

(l) *Castill. dict. lib. 4. contrav. cap. 60. num. 6. & 7. D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 25. n. 65.*

(m) *Castill. dict. cap. 60. n. 8. & 9. cum Leg. His libertis, 84. ff. de Cond. & demonstr.*

(n) Vide Nos supra à num. 672;

(o) Mantica de Coniect. tit. 3. lib. 10. num. 3. 14. & 15.

(p) Mantica dict. lib. 10. tit. 3. num 1. & 15.

mismo de asignarles sus alimentos para mientras viviesen, y durasse el servicio, (que era la razon de ellos) califica, que los reservaron en sí para el caso de la Vacante, en que cessava el gravamen, y la causa final; (-n) no hai motivo justificado, para que en perjuizio de la Real Hazienda, cedan estas porciones, y cantidades, à beneficio de las Iglesias, y mucho menos, para que acrezcan à los Canonigos que sobreviven, como se practica presentemente.

695 Sabido es, que el derecho de acrezcer, yà sea en las herencias, yà en los Legados, ò yà en aquellos contratos que le admiten; se induce precisamente de vna tacita voluntad del Testador, ò Autor de la tal disposicion, yà sea antecedente, ò conseqüente, y que esta voluntad se colige de la conjuncion real, verbal, ò mixta, por lo qual es llamado el derecho de acrezcer, derecho de conjuncion, porque ella es la que le produce, y causa. (o)

696 Como entre estas tres especies de conjuncion, es la Real la mas propria, y formal, tanto que mas bien se llama derecho de no decrezcer, que derecho de acrezcer: pues cessando el concurso del Coleguario, ò Coheredero que pudiera hazer parte en la herencia, ò en el Legado, mas es conservacion de la herencia, ò Legado, por amocion del impedimento, y derecho de no disminuir, que adquirir derecho nuevo; (p) para que haia lugar, y se verifique el derecho de acrezcer, y el de no decrezcer, es necessario, no solo el que la cosa en que ellos han de proceder, y tener lugar, sea vna misma, para dos, ò mas conjuntos, sino es que ella no reciba distincion de partes patentemente, antes del concurso; porque siempre que esto suceda, como faltan sus constitutivos, cessará el derecho de acrezcer: pues assi como la distribucion de oraciones, remueve, y excluie la conjuncion verbal, que consiste en vnidad de oracion; assi la distribucion de

de partes, remueve la conjuncion Real, que consiste en vnidad de cosa, y por conseqüente, el derecho de acrezcer, que nace forzosamente de ella. (q)

697 De esto resulta, que, ò yà se consideren los diezmos asignados para la congrua de los Prebendados, y demás Ministros de las Iglesias de Indias, como alimentos, ò yà con otro qualquier caracter; siempre que su distribucion, y asignacion se haia hecho, como se hizo, determinando cantidades, y porciones distintas, para cada vno de los Ministros, no puede tener lugar en estas rentas, el derecho de que acrezcan à los Canonigos, y Ministros supervivientes, las porciones que vacaren por la muerte de sus Concolegas.

698 Que sea impracticable el derecho de acrezcer entre los Prebendados, considerando se como alimentos la parte, y porcion de los diezmos que les està asignada por las Leyes, y Erecciones; es constante: lo primero, porque determinandose los alimentos por respeto à la persona à quien se deben, ò legan, con tan precisa coherencia, que siempre la siguen, por lo qual se llaman mere personales; (r) por el contrario, el derecho de acrezcer sigue vnicamente la cosa, y la porcion, y en ningun caso la persona. (f)

699 Lo segundo, porque aunque entre los alimentarios haia conjuncion Real, y verbal, como las porciones asignadas para alimentos, tienen en sí la singular distribucion correspondiente à cada alimentario, y falta allí la vnidad, como incompatible con la personal, y respectiva distribucion; es preciso, que muriendo alguno de ellos, ceda aquella porcion à beneficio, y commodo del que tenia la obligacion de suministrar los alimentos, disminuiendosele por aquel tiempo, el gravamen: porque es de su naturaleza, el que se resuelvan, y extingan por el mismo hecho de la muerte.

(q) Mantica ubi proximo, num. 3. 6. 7. & 9.

(r) Castillo lib. 4. Controvers. cap. 60. num. 3. & 6.

(f) Gomez 1. Variar. cap. 10. num. 44. vers. Quarto. Mantica de Coniect. lib. 4. tit. 12. n. 1. Et lib. 4. tit. 5. art. 7. n. 14.

700 En estos terminos testifica el señor Salgado, haverse decidido vniformemente en la Chancilleria de Valladolid, vn litigio sobre vna obligacion de alimentos, cuja cantidad se havia asignado con conjuncion Real, y verbal: porque para excluir el derecho de acrecer, que pretendian en aquel litigio, los hermanos superviventes, bastava, ò la tassacion de cantidad, que los alimentarios tienen en sí por su misma naturaleza, que es el fundamento del Autor; (t) ò el saberse que siempre que se asigna qualquier cantidad, con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas; (que explicamos con la alternativa pluribus vt univrsis, aut pluribus, vt singulis) no obra, ni produce otro efecto esta diferencia, que el hazer iguales, y viriles las porciones alimentarias quando se asignan por el primer termino, en atencion à la conjuncion civil, que interviene; ò hazerlas respectivas, y proporcionadas en el mas, ò el menos, à la condicion, Estado, y Dignidad de cada vno de los alimentarios, quando por el segundo modo se prescriben. (u)

(t) D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 25. à n. 65. 68. & 69.

(u) Lara in Leg. Siquis à liberis. §. Sed si Filius, n. 58. & 64.

(x) Text. in Leg. Lucius, 78. §. Quae habebat, 10. ff. ad Treboll. ibi: Respondit ea, quae proponerentur, ostendere, decem dumtaxat uncias filio datas. Mantie. de Coniect. lib. 10. tit. 3. n. 24. per tot.

(y) D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 25. n. 68.

701 Lo tercero, porque no teniendo lugar el derecho de acrecer en los Fideicomissos, y Legados tassativos, porque por la misma voluntad del Testador se subentende la tassativa, y llevan en sí la limitacion, y exclusion del aumento, como es expreso del texto capital de la materia; (x) tampoco le puede tener la obligacion, ò Legado de alimentos, que es en sí naturalmente tassado, immultiplicable, è irreiterable, asì por razon del tiempo, (que es solamente el de la vida del alimentario, segun la voluntad del Testador, ò de la convencion) como por razon de la cosa misma, que es solamente lo necesario para alimentarse vn cuerpo, y no mas: (y) pues el que lega alimentos, ò se obliga à su paga, si no se explica lo contrario, no se entiende que quiere que tenga cada vno de los

los alimentarios lo que exceda el modo, la razon, y la causa de alimentos, (z) puesto que los demás alimentarios conjuntos, no por que haya vacado la porcion de alguno, con su muerte, pueden ser mas alimentados de lo que lo eran, y debian ser, viviendo todos, no teniendo cada vno dos estomagos que alimentar, como dixo Baldo. (a)

702 Es tan absoluta la exclusion del derecho de acrecer en la obligacion, ò Legado de alimentos, por la natural incapacidad de recibir aumento, (b) que si con este destino se legare el usufructo, siendo este vn derecho capaz por su naturaleza, de recibir el de acrecer, no le admitirà quando fuere dexado por via de alimentos, (c) aunque se dexè à pobres, ò obras pias, (d) y aunqne no sea expressa, sino tacita la calidad de alimentos, si ella es presumible de algun modo. (e)

703 Siendo esto asì, y haviendose asignado con titulo, y nombre de alimentos, la parte, y porcion que havia de haver cada vno de los Ministros de las Iglesias de Indias, en la massa comun de los diezmos, como consta de la Bula, Leyes, y Ereciones; se reconoce con evidencia, que no es practicable en aquellas Iglesias el derecho de acrecer, como directamente contrario, y opuesto à la naturaleza misma de los alimentos, por razon del tiempo, por razon de la misma cosa, por cessar la causa final, y por defecto de la voluntad de los Reies, la que no se puede conjeturar para inducir semejante derecho: asì porque no es presumible con tanto detrimento del Real Patrimonio; como porque falta la conjuncion, que es la que le causa, y produce en los Legados, y Fideicomissos, como hemos supuesto. (f)

704 De estos mismos principios dimana igualmente, la imposibilidad de inducir el derecho de acrecer en las Prebendas de Indias, aunque no se huvièssè hecho la assignacion

(z) Mantica dict. lib. 10. tit. 3. num. 24. cum Leg. Alimenta, 16. §. Baslica, 2. ff. de Aliment. vel Cibarijs Legat.

(a) Baldus relatus à Mantica ubi proxime.

(b) Mantica dict. lib. 10. tit. 3. n. 28. ibi: Quia legatum alimentorum non potest augeri, vt dictum est.

(c) Mantica ibidem, num. 25.

(d) Idem Mantica numer. 26.

(e) Idem Mantica num. 27.

(f) Nos suprà numer. 696.

(g) Vide Nos *suprà* numer. 692.

(h) *Concurſu partes faciunt.* Leg. 3. ff. de *Uſufruct. acceſcend.* Leg. *Planè*, 24. §. *Sed ſi*, 10. de *Legat. 1.* Leg. *Conium- Etim*, 80. de *Legat. 3.* Leg. 7. Cod. de *Legat. §. Si eadem res*, 8. in *principio.* *Inſtitut. de Legat.*

(i) *Suprà* num. 696. Et *Mantica ubi proxim.* num. 29. Et num. 7.

(j) *Lara de Anniverſar. lib. 1. cap. 17. num. 3.*

(K) En la Ereccion de la Iglesia de Mexico en el §. 20. y en el 21. se dice: *Et quia ſecundum Apoſtolum :: Modo ſequenti applicamus, & aſſignamus :: Decano, ſcilicet, centum. Et quinquaginta libras, peſos vulgariter :: Archidiacono centum, & triginta valoris eiufdem peſos. Seu Caſtellanos, & cui-libet de Dignitatibus, &c. Vide in Statutis dictæ Eccleſiæ Mexican. 1. p. cap. 9. §. 2. ubi: Qui omnes Dignitates, Canonici integri, ac dimidij portionarij cappitulares ſupra relati; Præbendas ſuas per quotidianas diſtributiones, iuxta eiufdem Ereccionis diſpoſitionem, pro parte ſingulis eorum aſſignata, tam in fructuum decimarum redditibus, quam in Anniverſariorum, funerum, & aliorum manualium, & obventio-num amolumentis lucrentur.*

cion de los diezmos, con titulo, y nombre de congrua, y alimento, ſi ella ſe hizo con ſeparacion, y diſtincion de partes, y cantidades, como resulta de las miſmas Erecciones: (g) porque como es de la naturaleza, y conſtitutivo del derecho de *acrecer*, la vnion, è indiſtincion de las partes de la coſa, haſta que los miſmos Legatarios, Fideicommiſſarios, ò Herederos las hagan por el concurſo; (h) ſiempre que es ocular, y patente deſde luego, y antes del concurſo, la diſiſion de las partes, porciones, y cantidades, por mas privilegiada que ſea la cauſa, y aunque haia conjuncion verbal, como falta la *Real*, ceſſa abſolutamente el derecho de *acrecer*. (i)

705 De eſto viene, el que quando à vn Canonigo ſe le manda dàr alguna coſa cierta, y determinada, por vn Anniverſario, no tiene lugar entre los demàs Canonigos ſus compañeros, el derecho de *acrecer*: porque la miſma determinacion, y diſtincion de la coſa, le remueve, y excluie. (j)

706 Si ſobre las palabras de la Ereccion, y Eſtatutos de la Iglesia de Mexico, hazemos vna oportuna obſervacion, hallarèmos, que es abſolutamente impracticable el derecho de *acrecer*, en las Vacantes de los Miſtros de las Cathedralas de aquel Reino: pues no ſolo ſe les aſſignaron las congruas con la patente, y ocular diſtincion de porciones, y cantidades, (lo que excluie, como hemos viſto, la conjuncion *Real*, y por conſiguiente el derecho de *acrecer*) ſino es que haſta la conjuncion verbal eſtà excluia: porque à cada vno de ellos ſeparada, y diſtintamente, y en ſingular, le eſtà aſſignada la ſingular porcion, y cantidad que ha, y debe haver, como de ſu letra parece. (K)



§. II.
CONFIRMASE EL DERECHO DE
esta Corona, ſobre las Vacantes menores de Indias,
con los nuevos medios que para excluie el
derecho de *acrecer*, ſe proponen.

707 **T**odo el concepto de la pertenencia de las Vacantes menores, y la excluſion del derecho de *acrecer*, que hemos propueſto en el Parrafo antecedente, ſe confirma con las miſmas Leyes de Indias: pues no tienen otro caracter, ò titulo los Miſtros eſtablecidos por las Erecciones de aquellas Iglesias, para ſu ſervicio, que el de Mercenarios, Alimentarios, Conducutores, Miſtradores, y Aſſalariados, (a) ni los frutos que gozan, tienen otro nombre, que el de Salarios, Eſtipendios, ò Synodos: (b) y quando los Reies, y Miſtros mas vezinos al principio, y origen de eſtas gracias, Ereccion de las Iglesias, y creacion de eſtos oficios, los nombran, y titulan *Servicios*, y à la congrua, Synodo, Salario, y Eſtipendio; debemos creher, que eſta es ſu naturaleza, y ſer ſubſtancial: (c) pues es concluſion corriente en derecho, que en las coſas, y materias, que ſon de hecho, y en que ha mediado vn largo tiempo, debemos ſeguir, y eſtâr à lo que dicen, y entienden los Autores Coetaneos, ò mas cercanos à los ſu-ceſſos, (d) y los mas Eruditos ſuponen lo miſmo, hablando de la Hiſtoria. (e)

708 Si examinamos las Bulas de la Santidad de Alexandro VI. aſſi la en que ſe concediò à ſus Mageſtades el eſtado temporal de las Indias, como la de los diezmos; hallarèmos, que no vsò ſu Beatitud de otras voces para explicar el gravamen, y obligacion de cuidar del Culto Divino, y ſuſtencion del Clero, que las de *Servicio*, y *Ministerio*, (f) que ſon las miſmas con que Chriſto, y el Apoſtol

(a) Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la *Recopil. de Indias*, ibi: *Pagado el ſalario de los Curas que la Ereccion mandare*; Et infra: *Se paguen las dotaciones, y ſalarios de las Dignidades, Canonias, Raciones, y medias raciones, y otros oficios, que por la Ereccion eſtuvieren erigidos, y criados para ſervicio de la Iglesia Cathedral.*

(b) Ley 48. tit. 6. Ley 16. y 17. tit. 7. Ley 14. tit. 11. Ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. y 26. tit. 13. Ley 13. 16. 35. y 48. tit. 6. Ley 16. y 17. en el principio, y en el medio, tit. 7. Ley 4. 14. y 25. tit. 15. Ley 23. y 29. tit. 16. Todas en el lib. 1. de la *Recopil. de Indias*. *Fraſſo cap. 9. n. 25. Et cap. 14. n. 33. & 36. cum alijs.*

(c) *Fraſſo cum pluribus dict. cap. 9. n. 21. ibi: Alimenta præſtantur Parrochis, non propter indigentiam, ſed propter ſervitium.* Cap. *Clerici*, 10. cauſ. 1. q. 2. ibi: *Clerici omnes, qui Eccleſia fideliter vigilantèrque ſerviant, STIPENDIA ſanctis laboribus debita, ſecundum SERVITIUM SUI meritum, per ordinationem Canonum à Sacerdotibus conſequantur.* Los Canonistas; y la Curia Apoſtolica llaman *Raciones* la congrua, y eſtipendio de los Miſtros Eccleſiaticos, ſegun Calderon del *Sano Conſejo*, p. 1. illat. 22. num. 49.

(d) *Rota Coram Othobono*; *decif. 234. n. 6. Et decif. 253. à n. 25. Et Coram Roxas decif. 336. n. 17. Luca de Præbement. diſcuſſ. 3. n. 10. Et diſcuſſ. 57. n. 13.*

(e) El Marquès de Mondejar en ſu *Examen Chronologico*, ſobre el tiempo de la entrada de los Moros en Eſpaña, §. 3. en el principio, con Theodoro Gaza. El Doct. Ferreras en ſu *Synopſis*, 1. p. cap. 2. fol. 26. §. *Seguimos*; y en la 2. p. fol. 200. Siglo 4. §. *Haviendo ſacado.* verſ. *Porque en la Hiſtoria.*

(f) *Aſſignata prius realiter :: ex qua illis Præſidentes, earumque Reſtores ſe commodè ſuſtentare :: poſſint.*